

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA No. 060

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a proferir sentencia escrita de única instancia, al tenor de lo previsto en el parágrafo 3° inciso 2° del art. 390 del C. G del P, dentro del presente proceso de Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, instaurado de mutuo acuerdo mediante apoderada judicial, por los señores CARLOS ARTURO CASTRO PICO Y ANA LUCIA SOLARTE MOLINA.

ANTECEDENTES

1. Los señores CARLOS ARTURO CASTRO PICO Y ANA LUCIA SOLARTE MOLINA, contrajeron matrimonio por el rito católico el día 05 de julio del año 2008 en la Parroquia de la Santísima Trinidad en esta ciudad, el cual se encuentra inscrito ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, bajo el indicativo serial No 05389160, surgiendo así la sociedad conyugal entre ellos, la cual se encuentra vigente.
2. Dentro del presente vínculo, se concibieron dos hijos, ANA SOFIA CASTRO SOLARTE nacida el 19 de Julio de 2007, quien a la fecha cuenta con 16 años de edad y EMMANUEL CASTRO SOLARTE nacido el 27 de mayo de 2019, quien a la fecha cuenta con 4 años de edad.
3. Las partes, de mutuo acuerdo han regulado las obligaciones de los padres para con sus hijos menores respecto de crianza, educación, custodia, alimentos, a fin de que sea aprobada por el Juzgado.
4. Que el presente proceso se adelanta de mutuo acuerdo en todos los aspectos por las partes.

PRETENSIONES

Con base en el anterior sustento fáctico, los demandantes solicitaron que se hagan las siguientes declaraciones:

1. Decretar el divorcio por mutuo consentimiento y/o la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre los señores ANA LUCIA SOLARTE MOLINA Y CARLOS ARTURO CASTRO PICO.

- 2.** Declarar disuelta la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio y ordenar su liquidación por los medios de ley.
- 3.** Dar por terminada la vida en común de los esposos ANA LUCIA SOLARTE MOLINA Y CARLOS ARTURO CASTRO PICO disponiendo que en consecuencia tendrán residencias y domicilios separados a su elección.
- 4.** Admitir que en adelante cada uno de los ex cónyuges atenderá a su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos.
- 5.** Ordenar la expedición de copias de la sentencia y disponer la inscripción de la misma en los respectivos folios del registro civil.
- 6.** Que conste dentro de la sentencia el acuerdo respecto de los hijos menores manifestado por los padres.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto Nro. 740 del 24 de abril de 2023, ordenando darle a la misma, el trámite propio del proceso de jurisdicción voluntaria a que se refieren los artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso e igualmente se dictaron los demás ordenamientos de rigor propios de este tipo de eventos procesales.

De igual manera con fecha 24 de abril del presente año, se dispuso la notificación del Defensor de familia y del Ministerio público, tal como consta a folio 09 del expediente digital, para su respectiva intervención si lo consideraban necesario.

CONSIDERACIONES

El asunto que nos ocupa cumple en su totalidad con los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, siendo el Juzgado competente para conocer y decidirlo de fondo, al tenor de lo previsto en el art. 21 No. 15 del C.G del P. Por otro lado, no existen vicios o irregularidades que puedan invalidar lo actuado.

Respecto a la procedencia de la acción incoada, cabe señalar que, por su carácter consensual, se tramitó bajo la cuerda del procedimiento de jurisdicción voluntaria, por cuya vía se sustancian y deciden los procesos de divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos o de bienes por mutuo consentimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios, tal como se prescribe en el numeral 10 del artículo 577 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Así entonces y según lo contemplado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992, que reformó el artículo 154 del Código Civil, son causales de divorcio: “(...) 9.- *El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia*”.

Es claro entonces, que un prerrequisito para solicitar el divorcio, es que los peticionarios tengan la calidad de cónyuges, lo que fehacientemente se ha

demostrado en el proceso con copia autentica del folio del registro civil de matrimonio de los señores CASTRO PICO Y SOLARTE MOLINA, contraído el día 05 de julio de 2008 en la Parroquia de la Santísima Trinidad de Popayán, según registro civil de matrimonio asentado bajo el Indicativo Serial No. 05389160 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de esta ciudad.

Dicho documento público fue expedido por autoridad competente, en uso de sus facultades legales, según lo establecido en el decreto 1260 de 1970, por lo que se le confiere pleno valor probatorio respecto del hecho que certifica, y sobre el cual, recae la presunción de autenticidad al tenor de lo establecido en los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso.

Así las cosas, encontrándose probado legalmente el vínculo matrimonial entre los solicitantes e invocada la causal del mutuo acuerdo entre ellos, para solicitar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por ellos contraído, según se anotó en las consideraciones iniciales de esta providencia, es procedente aceptar ese consenso para el pronunciamiento judicial que se solicita.

Cabe recordar al respecto, que al así proceder, y una vez ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, se producen consecuencias inmediatas con relación a los hijos, los cónyuges y los bienes, terminando las obligaciones recíprocas entre éstos, tales como la conservación del mismo techo, la cohabitación, la fidelidad, el socorro y la ayuda mutua, no teniendo derecho ninguno de los divorciados a invocar la calidad de cónyuge supérstite para heredar abintestato en la sucesión del otro, ni a reclamar porción conyugal.

En lo atinente a los alimentos de los cónyuges, se dispondrá que cada uno asuma los propios, descartándose la obligación mutua en este sentido, tal como ha sido convenido.

Se declarará la disolución de la sociedad conyugal a fin que se proceda a su liquidación por los medios legales.

De igual manera, y como consecuencia de lo anterior, este Despacho ordenará la inscripción de la sentencia en los registros civiles de nacimiento y matrimonio de los ex cónyuges para los efectos a que haya lugar.

Finalmente, con respecto de los menores, se validará el acuerdo manifestado por las partes, en relación a custodia y cuidado personal, tenencia, alimentos y reglamentación de visitas, siendo relevante mencionar que la patria potestad continúa en cabeza de ambos padres, por cuanto no existen motivos para disponer su suspensión o privación y dado que, por tratarse de un tema atinente al estado civil de las personas, no admite conciliación alguna.

En virtud y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico celebrado en la Parroquia de la Santísima Trinidad de esta ciudad, entre los señores CARLOS ARTURO CASTRO PICO identificado con cédula de ciudadanía No. 76.314.402 y ANA LUCÍA SOLARTE MOLINA identificada con cédula de ciudadanía No. 25.274.017, el día 05 de julio de 2008 según registro civil de matrimonio asentado bajo el Indicativo Serial No. 05389160 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de esta ciudad, con fundamento en la causal 9ª del artículo 6º de la ley 25 de 1.992, consistente en el mutuo acuerdo de los cónyuges.

SEGUNDO: DECLARAR DISUELTA la sociedad conyugal que por el hecho del matrimonio se conformó entre los señores CARLOS ARTURO CASTRO PICO Y ANA LUCÍA SOLARTE MOLINA. Procédase a su liquidación por los medios dispuestos en la ley.

TERCERO: ACEPTAR que cada cónyuge atenderá de manera individual sus gastos personales y de sostenimiento y que sus residencias serán separadas, a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: LA PATRIA POTESTAD de los menores ANA SOFIA Y EMMANUEL CASTRO SOLARTE será ejercida por ambos padres, Sres, CARLOS ARTURO CASTRO PICO Y ANALUCIA SOLARTE MOLINA.

QUINTO: APROBAR el acuerdo de las partes respecto de los deberes y derechos en relación con sus hijos menores comunes, el cual se regirá por las siguientes estipulaciones:

“PRIMERO. *Los menores ANA SOFIA Y EMMANUEL CASTRO SOLARTE, quedarán bajo la custodia y el cuidado personal de la señora ANA LUCIA SOLARTE MOLINA.*

SEGUNDO: (...)

TERCERO. *El señor CARLOS ARTURO CASTRO PICO asumirá como cuota alimentaria a favor de los menores ANA SOFIA Y EMMANUEL CASTRO SOLARTE la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000) mensuales; UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) para la menor ANA SOFIA CASTRO SOLARTE, y UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000) para el menor EMMANUEL CASTRO SOLARTE . La cuota alimentaria será consignada en la cuenta corriente No. 380025676 del Banco ITAU la que se encuentra a nombre de la madre la señora ANA LUCIA SOLARTE MOLINA, en forma mensual, dentro de los primeros 10 días de cada mes. Adicionalmente el señor CARLOS ARTURO CASTRO PICO asumirá el 50% de los gastos escolares que los menores ANA SOFIA Y EMMANUEL CASTRO SOLARTE requieran al inicio de cada año escolar, como son, uniformes de diario y educación física , libros y útiles escolares , e igualmente en el mes de junio y diciembre de cada año suministrará a la menor ANA SOFIA CASTRO SOLARTE la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000) en cada una de estas fechas para la compra de ropa ,y al menor EMMANUEL CASTRO SOLARTE le suministrara dos mudas de ropa completas , incluido ropa interior y zapatos, mudas las cuales tendrán un valor de \$ 500.000 cada una.*

La presente cuota será reajustada a partir del 2024 en el mes de enero de cada año en el porcentaje que se incremente el salario mínimo legal.

Respecto a los gastos universitarios, el señor CARLOS ARTURO CASTRO PICO asumirá el 50% de ellos cuando se requieran y de acuerdo a la situación económica que se encuentre para ese momento, definiendo si se encuentra en posibilidad de asumirlos para una universidad pública o privada.

CUARTO. las **VISITAS** a favor de la menores ANA SOFIA CASTRO SOLARTE serán de manera libre, previa información y acuerdo con la madre señora ANA LUCIA SOLARTE MOLINA. Respecto al menor EMMANUEL CASTRO SOLARTE será de la siguiente forma:

- el menor podrá compartir con el padre un fin de semana intercalado, recogiéndolo el día viernes a la salida del colegio y retornándolo donde la madre el día domingo en la tarde o lunes si es festivo en horas de la tarde.*
- En días de la semana el padre podrá compartir con su hijo en forma libre, de acuerdo a su disponibilidad de tiempo, para lo cual previo acuerdo con la madre se establecerá el día y el horario. Este acuerdo de visitas, podrá ser modificado por los padres cuando se requiera de acuerdo a sus necesidades, previa conversación”*

QUINTO: INSCRIBIR esta sentencia, tanto en el registro civil de matrimonio como en los registros civiles de nacimiento de las partes, según documentos que obran como anexos de la demanda. Expedir para tal fin las copias auténticas de esta providencia. Por secretaría, **LIBRAR** los oficios correspondientes.

SEXTO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHIVAR** el presente asunto, realizando las anotaciones de rigor en los libros radicadores respectivos y en el sistema de información de la Rama Judicial Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 085 de fecha 18/05/2023
MA. DEL SOCORRO IDROBO M Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72f856ffd9d501ac2f8757535014ad6db49a897f2984ff50361abd9c7df9b8f6**

Documento generado en 17/05/2023 04:42:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>